

la concesion de la dispensa, la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma, y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio, se estime como justa causa de denegacion de la solitud (1).

34. De los impedimentos que, segun la ley, pueden dispensarse, unos son absolutos, otros relativos. De los absolutos, sólo son dispensables los que tienen *la viuda durante los trescientos un dia siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal* (2). Al conceder semejantes dispensas, se procurará que no pueda caber duda sobre la verdadera filiacion de la prole.

35. Los impedimentos relativos que pueden ser dispensados, son:

1.º Los grados tercero y cuarto entre los colaterales por consanguinidad legítima. La Iglesia tambien los dispensa: parécenos que ya que se ha reducido mucho la extension que venia dándose á los impedimentos por parentesco, debe haber razones muy poderosas para otorgar las dispensas, especialmente las del tercer grado, es decir, del tío con la sobrina carnal, ó de la tia con el sobrino carnal; del mismo modo que las que soliciten para contraer matrimonio entre sí personas de las cuales una está inmediatamente debajo del tronco comun, aunque el parentesco sea en cuarto grado, por lo que en ello se interesa el orden y moralidad de las familias.

2.º Los impedimentos entre colaterales por afinidad legítima ó natural en toda su extension.

3.º Los impedimentos entre los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado en toda su extension (3).

Las relaciones de parentesco comprendidas en estos dos últimos casos son bastante ménos intensas que las del caso primero; por eso la ley ha dado amplia facultad para dispensar estos impedimentos, entendiéndose siempre con justa causa (4).

36. *Las dispensas de que hemos hablado, se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.* Se ha apartado aquí la ley de lo que por regla general se halla establecido acerca de las gracias llamadas *al sacar*. Fúndase esto en que no es justo ni conveniente dificultar la celebracion del matrimonio, y en que la ley debe remover todos los obstáculos que á éste se opongan, cuando no tengan fundamento racional ó no descansen en algun principio de moralidad pública ó privada (5).

(1) Número 4.º del mismo.

(2) Artículo 7.º de la Ley.

(3) El mismo art. 7.º

(4) El mismo artículo.

(5) Así dice en la Exposicion de motivos que precede al proyecto de ley.

§ III.

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

37. Bajo el epígrafe que precede, comprende la ley en dos secciones separadas la publicacion del matrimonio y la oposicion á él. Siguiendo nosotros su método, trataremos tambien con separacion de cada uno de estos puntos.

Publicacion del matrimonio.

38. El Estado tiene gran interés en que no se celebren matrimonios que, por carecer los contrayentes de capacidad absoluta ó relativa, lleven en sí el vicio de nulidad; esto se halla tambien en el verdadero interés de los contrayentes, por las consecuencias graves que resultan de las uniones ilegítimas, que no han debido querer contraer los que acuden á las formas regulares de su celebracion. Por esto la ley multiplica las precauciones, á fin de evitar dudas sobre el estado civil de las personas, y la nulidad de contratos cuyo objeto es perpetuar las familias; por esto tambien imita lo establecido por la Iglesia desde remotos tiempos y confirmado por el Concilio de Trento, disponiendo que al matrimonio preceda su publicacion. Al efecto ordena, que *los que intentaren contraer matrimonio, lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años; residencia que se justificará con certificacion del ayuntamiento, y en su defecto por informacion testifical* (1).

39. Comun es en los pueblos en que se ha admitido el matrimonio civil, confiar las funciones que en nombre del Estado ejerce la autoridad, á agentes del orden administrativo. No lo ha hecho así nuestra ley, que ha

(1) Artículo 9.º de la Ley, 37 del Reglamento, y órden de 17 de Enero de 1872.

Consideramos oportuno manifestar aquí que, á consecuencia de consultas elevadas por algunos prelados, la Sagrada Penitenciaría declaró en 2 de Setiembre de 1870 que se puede permitir á los jueces y secretarios municipales intervenir en la celebracion de los matrimonios civiles, siempre que al verificarlo entiendan que realizan una solemnidad meramente civil, y nada intenten ni aconsejen contra la santidad del matrimonio y la necesidad de contraerlo ante la Iglesia, teniendo presentes las santísimas leyes de nuestra religion, y las letras de B enedicto XIV, *Reddite sunt nobis*; y que amonesten con prudencia á los contrayentes á fin de que aparten todo motivo de escándalo. Habiéndose consultado tambien si será lícito á los notarios y demás funcionarios públicos nombrar y designar como verdaderos y legítimos cónyuges (á los que hubieren contraído matrimonio civil), marido, esposa é hijos, en los instrumentos ó escrituras en que intervengan; autorizar los contratos otorgados por estas personas para ejercer los derechos que á los legítimos

considerado peligroso encomendarlo á quienes viven en la agitacion de los intereses de la localidad y en medio de las luchas ardientes de la política. Ha considerado que las autoridades judiciales son más á propósito para desempeñar estas funciones, que versan, no sobre intereses de la Administracion, sino sobre actos sociales y civiles que se ajustan á lo que prescriben leyes, cuya aplicacion corresponde á los tribunales, y cuyas diligencias tienen un carácter muy semejante, si no igual, á los actos de jurisdiccion voluntaria, á cuya clase en rigor corresponden.

40. «No exige la ley, decíamos en la edicion 9.^a, que la manifestacion se haga ante el juez municipal del pueblo en que ambos ó uno de los interesados tengan su vecindad; esto sin duda hubiera sido más seguro, porque allí es donde con mayor facilidad pueden conocerse los impedimentos, y donde ménos pueden eludirse las prescripciones de la ley. Con el objeto sin duda de no causar más dilaciones é incomodidades que las absolutamente necesarias, se ha contentado con que cumplan con el precepto que les impone, ante el juez de su *domicilio ó residencia*; palabras que á veces se emplean como sinónimas, por más que en el órden filológico tengan sentido diferente. Ya hemos manifestado en otro lugar cuál es la acepcion de estas palabras, y la contraposicion de las de *residentes y domiciliados* á las de *transeuntes ó forasteros* (1). Aquí es aplicable, á nuestro modo de entender, la significacion que les da el artículo 29 de la ley de matrimonio civil, con relacion al lugar en que debe celebrarse el matrimonio, á saber: la permanencia en un término municipal con dos meses de antelacion, salva una excepcion que establece respecto á los militares, y de la cual hablaremos oportunamente. Cierto es que el referido artículo dice terminantemente que la significacion que da á la palabra *residencia* se entiende para los efectos del mismo; pero como el juez ante el cual se instruye el expediente de matrimonio es el mismo que ha de autorizarlo, nos parece que no cabe dar á la ley otra interpretacion. Cuando los interesados tengan diferente domicilio, la manifestacion debe hacerse ante el juez municipal del que elijan para la celebracion del matrimonio (2).» Dividiéndose en el día los habitantes de un término municipal, en *residentes y tran-*

mos conceden las leyes, y comparecer en juicio para reclamar y defender estos mismos derechos, recayó la siguiente resolucion: «No se molestará á dichos funcionarios y notarios por semejante proceder.»

Al propio tiempo la Sagrada Penitenciaría resolvió las demás dudas que aquellos Reverendos Obispos habian manifestado. Estas resoluciones que aquí no hacemos más que extractar sustancialmente, se insertaron en el tomo XXXVI del *Boletín de Legislacion y Jurisprudencia*, págs. 237 y 238.

(1) Escribíamos esto ántes de la publicacion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. En el día rige la de 2 de Octubre de 1877.

(2) Artículo 37 del Reglamento para la ejecucion de las leyes de registro civil y de matrimonio.

seuntes, y subdividiéndose los primeros en *vecinos y domiciliados*, resultará que, si no todos los residentes son domiciliados, los domiciliados serán siempre residentes y no habrá entre éstos y aquéllos la diferencia que existia ántes de la publicacion de la última ley acerca de esta materia (1). Sin embargo, no por esto se entenderá cambiada la disposicion de la ley de matrimonio civil en cuanto al tiempo de permanencia en el término municipal, pues bastará la de dos meses con antelacion, para que ante el juez del expresado término se pueda celebrar el matrimonio civil.

41. Las circunstancias que debe contener la manifestacion, por minuciosas que parezcan, sobre no ser molestas, son convenientes y á veces hasta necesarias para que muchas personas que tienen el mismo nombre y apellido, no se confundan, dando así lugar á reclamaciones inútiles, ó dejando de hacerse algunas que tengan fundamento verdadero.

42. *La manifestacion*, dice la ley, *se hará por escrito y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar* (2). Pero el Reglamento dado para la ejecucion de la ley, permite hacerla verbalmente, exponiendo al juez municipal el propósito de contraer matrimonio y las circunstancias y antecedentes que quedan referidos. En tal caso, en el acto se reducirá á escrito la manifestacion por el secretario del juzgado municipal, firmándola los interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, autorizándola el mismo secretario (3). Esta ampliacion que el Reglamento da á la ley, se justifica por sí misma sin necesidad de razonamientos, y se halla, sin duda, dentro del espíritu de la ley, por más que no esté en su texto literal. El Reglamento dispone tambien que los jueces municipales competentes no puedan negarse á admitir y á dar curso á las solicitudes de matrimonio, no siendo en alguno de los casos expresados por la ley, ó en virtud de sentencia de los tribunales; y autoriza á los interesados para acudir en queja al presidente del tribunal del partido en caso de negativa.

43. Ante el *juez municipal* se ratificarán los *pretendientes en la manifestacion expresada*; diligencia cuyo objeto es que aparezca con toda evidencia su autenticidad, y suplir y subsanar cualquier omision ó defecto que hubiera en la manifestacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario, y firmándose en los términos anteriormente expresados (4).

44. Hecha la *ratificacion*, el *juez municipal* mandará *fixar edictos en el*

(1) Artículo 11 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

(2) Artículo 10 de la Ley de matrimonio civil.

(3) Artículos 38 y 39 del Reglamento.

La Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, en circular de 24 de Agosto de 1870, remitió á los juzgados de primera instancia modelos para las manifestaciones escritas y verbales de los que intentaran contraer matrimonio, y para todas las diligencias preliminares de éste.

(4) Artículo 40 del Reglamento.

local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados (1). Mandará también remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de la audiencia y en otro sitio también público de la parroquia en que aquéllos hubieren vivido (2). Estos edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada una (3). El sistema de publicidad que establece la ley es más eficaz que el adoptado por la Iglesia, especialmente en las grandes poblaciones, y el término por el que han de estar fijados los edictos basta para que puedan reclamar los que se crean asistidos de derecho para hacerlo. En los edictos se expresarán todas las circunstancias que debe contener la manifestación, el tiempo de la publicación de cada edicto, invitándose á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifesten por escrito ó de palabra al juez municipal del sitio en que se fije el edicto. Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos de la ley de matrimonio civil que se refieren á las circunstancias de la aptitud necesaria para contraer matrimonio (4).

45. Las disposiciones que preceden no podrían cumplirse con facilidad en los casos en que ambos ó uno de los contrayentes fuesen extranjeros y no llevaran dos años de residencia ó domicilio en España. Para salir al encuentro de esta dificultad, establece la ley que habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez, haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer, con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España, y en todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio (5). En estas disposiciones se acomoda la ley á los principios generales del derecho internacional privado, que oportunamente quedan expuestos al tratar del estatuto formal, y con diligente previsión evita los graves daños que pueden originarse por la ocultación ó simulación de un estado civil diferente del que se tiene, ó por impedimentos que no se conozcan en nuestro país, pero que es más que probable que no sean ignorados en los puntos

(1) Artículo 11 de la Ley de matrimonio civil.

(2) Artículo 12.

(3) Artículo 13. El art. 41 del Reglamento ordena que se ponga copia del original de los edictos á continuación de la providencia en que se mandan publicar. No lo hemos puesto en el texto, porque se refiere exclusivamente al procedimiento.

(4) Artículo 14 de la Ley de matrimonio civil. Los artículos á que se refiere el que acabamos de citar, son los 4.º, 5.º y 6.º de la misma ley.

(5) Artículo 15 de la Ley.

en que ántes ha morado el que los tenga. La prueba de la libertad para contraer matrimonio, deberá hacerse en el país extranjero con sujeción también á las formas en él establecidas, pues de otro modo carecerían de la legalidad y autenticidad que se requieren para que sean fehacientes. De las circunstancias de que deben estar revestidos los documentos de que acabamos de hacer mención, no debemos hablar aquí, por corresponder á los tratados de procedimientos en materia civil.

46. El juez municipal á quien compete autorizar la celebración del matrimonio, podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos que respecto á los extranjeros se exigen, cuando cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte (1). El honor de la familia, el porvenir de la prole desgraciada é inocente, la reparación debida á la sencillez ultrajada de la mujer, y el respeto que no puede menos de rendirse á la conciencia del hombre que se halla al borde del sepulcro, son las razones de esta disposición (2). Mas para que el juez municipal otorgue la dispensa, se le deberá presentar certificación de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y el juez lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes. Los jueces municipales llamados á conceder la dispensa, habrán de oír el dictámen fiscal, emitido con urgencia (3).

47. Aunque con la urgencia de que acabamos de hablar, puede haber otros motivos que hagan conveniente y quizá necesaria la dispensa de la publicación de edictos. La experiencia lo demuestra frecuentemente. Sirva de ejemplo el caso en que la opinión pública considere como matrimonio verdadero y como hijos legítimos, el concubinato y los hijos naturales. El crédito de las personas se lastimaría mucho con esta revelación innecesaria, sin ventaja de la moralidad ni del interés público. En este caso y en otros de índole parecida, ya no hay urgencia ni necesidad de dar al juez municipal la facultad de dispensar; en su lugar establece la ley, que solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediante causas graves suficientemente probadas, y que esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento (4). El reglamento, en efecto, ha establecido que sólo por causas graves suficientemente probadas, podrá el Gobierno conceder dispensa de los edictos ó del segundo de ellos (5). Al Gobierno toca apreciar la gravedad de estas causas, pues sería sumamente difícil fijarlas de antemano taxativamente. Los trámites y diligencias que se han de emplear

(1) Artículo 16.

(2) Estas palabras fueron las empleadas por el Gobierno al presentar á las Cortes el proyecto de ley.

(3) Artículo 43 del Reglamento.

(4) Artículo 18 de la ley de matrimonio civil.

(5) Párrafo I del art. 43 del Reglamento.

para solicitar y obtener estas dispensas, son propias más bien de un tratado de procedimientos (1).

48. *Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio, estarán dispensados de la publicación de los edictos, si presentaren certificación de su libertad, expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenecan* (2). En esta certificación del jefe ó jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva el militar ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, se ha de justificar la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo, en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud del matrimonio (3). La continua movilidad de los cuerpos militares ha aconsejado esta excepción, que bajo otro punto de vista no parecería justificada; sería, en efecto, demasiado oneroso para los militares si tuvieren que ponerse edictos en todos los pueblos en que hubiesen tenido una corta residencia, cuando por medio más sencillo y seguro puede conseguirse la demostración de su libertad.

No debe considerarse esto como privilegio, sino como un derecho singular concedido por justa causa á todos los que militan activamente. Pero si bien bajo el punto de vista de que aparezca su libertad, el objeto de la ley está cumplido, parecerá á algunos que no sucede lo mismo en lo que se refiere á la publicidad para que se descubran y puedan ser denunciados los impedimentos que hubiese entre los contrayentes. Esto, sin embargo, en gran parte está suplido por los edictos que han de ponerse en el domicilio ó domicilios que la mujer hubiera tenido en los dos últimos años, pues la exención de edictos no alcanza á la futura esposa del militar (4).

49. *Los jueces municipales en cuyo término se hubieren fijado los edictos, á excepción del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluido el término de la fijación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna* (5). Parece que esta disposición de la ley impone también implícitamente á los mismos jueces el deber de dirigir al que haya de autorizar el matrimonio, trascurrido que sea el término de los edictos y cinco días más, con oficio,

(1) Números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 46.

(2) Artículo 17 de la Ley de matrimonio civil. Para acreditar el requisito que exigen los artículos 17 y 31 de la Ley de matrimonio civil y el 52 del Reglamento, los jefes de los cuerpos librarán, á instancia de los interesados, certificación de libertad y la del empleo que disfruten, anotando en su hoja de servicios la fecha en que aquélla se expida.... Artículo 27 del decreto de 25 de Mayo de 1873.

(3) Artículo 44 del Reglamento.

(4) Artículo 45 del Reglamento.

(5) Artículo 19 de la Ley.

una certificación afirmativa ó negativa de lo que resultare. No consideramos término fatal el quinto día después de cumplido el plazo de los edictos para pedir la certificación: opinamos, por el contrario, que el objeto principal de la ley es que los interesados puedan obtenerla directamente, cuando el juez del pueblo en que se fijaron edictos, omita ó retrase avisar oportunamente á aquel que ha de autorizar el matrimonio.

Oposición al matrimonio.

50. El interés social, que tanto predomina en el matrimonio, ha hecho que el Estado, imitando á la Iglesia y movido por las mismas causas, haya abierto la puerta á las denuncias de los impedimentos, convirtiendo este derecho en una especie de acción popular. Consecuencia de esto es, que la ley imponga á algunos funcionarios del ministerio fiscal, el deber de investigar y denunciar los impedimentos que tengan los que pretenden contraer matrimonio. Así establece, que *los promotores fiscales y los regidores síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio, los impedimentos legales que afecten á los pretendientes* (1). Natural es que cumpla este deber con circunspección y prudencia, no procediendo de ligero, y de modo que lastimen la reputación de las personas y el buen nombre de las familias.

51. Además ha ordenado la ley, que puedan *hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad* (2), lo cual tiene por fundamento, tanto el interés que ellos pueden tener, como el utilizar el auxilio poderoso que se pone al lado de la ley, á la que nunca contraría el descubrimiento de lo que quiere que se sepa. Esta facultad podría degenerar en vejación perjudicial á las familias, si no tuviera un correctivo en la misma ley, la cual ordena que *si la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante en la indemnización de los daños y perjuicios causados á los interesados* (3).

52. Esta facultad que todos tienen para denunciar los impedimentos, sólo se extiende á los declarados y establecidos en la ley (4), y aun respecto á ellos hay una limitación; esta es la del impedimento de los hijos de familia y de los menores de edad que no hubiesen obtenido la licencia ó pedido el consejo de los que con arreglo á la ley deben prestarlo. Estos sólo son los que pueden hacer por esta causa oposición al matrimonio (5): ni el ministerio fiscal alcanza á ello (6). Así lo exige el carácter de las

(1) Artículo 20.

(2) Artículo 21.

(3) Artículo 27.

(4) Artículo 22.

(5) Artículo 21.

(6) Exposición de motivos de la Ley.

relaciones que median entre el padre ó los que le reemplazan y sus hijos menores, y que excluye la interposicion de otras personas (1).

53. *La denuncia de los impedimentos ha de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusion. La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y ántes de su celebracion* (2). Las oposiciones presentadas despues del término señalado por la ley, serán desechadas de plano por el juez municipal, así como tambien aquellas *en que se denunciaren otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma ley, ó cuando la denuncia del mencionado en el número 3.º del art. 5.º no lo fuere por la persona autorizada legalmente á dar licencia ó consejo para el matrimonio* (3). *La hecha en tiempo oportuno, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad* (4). Ya queda manifestada la responsabilidad especial que impone la ley de matrimonio civil á los denunciadores maliciosos, lo cual no impide que puedan ser condenados en costas, y áun que incurran en responsabilidad criminal si hubiesen cometido acto que tenga sancion en el Código penal.

54. *Podrá la denuncia hacerse por escrito ó verbalmente. Si se hiciere por escrito, el juez municipal acordará que, durante las veinticuatro horas siguientes, se ratifique en ella el denunciante* (5). *Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el secretario del juez municipal, y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.* Cuando en vista de la oposicion no desistan los que quieran contraer matrimonio, *la denuncia se sustanciará por el juez municipal ante quien hubiere sido hecha, en la forma y por los trámites que se establecieron en la ley de Enjuiciamiento civil* (6). Las denuncias en que los denunciadores no se hubiesen ratificado por su culpa ú omision, en el término de las veinticuatro horas señalado por la ley, serán desechadas desde luego por el juez municipal (7). En el reglamento publicado para la ejecucion de la ley de matrimonio civil, se ha establecido la tramitacion que debe seguir esta clase de negocios. De ella no debemos hablar aquí, por corresponder á los tratados de procedimientos civiles. Sólo diremos para terminar lo relativo á la oposicion, que *no podrá procederse á la celebracion del matrimonio, sin que el juez municipal á quien corresponda autorizarlo, haga constar en el expediente no haberse presentado*

(1) Palabras textuales de la misma Exposicion.
(2) Artículo 23 de la Ley.
(3) Artículo 48 del Reglamento.
(4) Artículo 24 de la Ley.
(5) Artículo 25.
(6) Artículo 26.
(7) Artículo 49 del Reglamento.

en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso, que ha sido desestimada por el tribunal de pártido (1).

§ IV.

CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

55. Al acto de la celebracion del matrimonio se ha dado siempre grande importancia, tanto por la religion, como por la legislacion de los países en que se ha establecido el matrimonio puramente civil. Esto mismo ha sido aceptado en la nueva ley. Segun ella, *el matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad* (2). Quedan expuestos en otro lugar los motivos que han aconsejado preferir las autoridades judiciales á las administrativas, para la intervencion de lo que al matrimonio se refiere.

56. *Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio, el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos* (3); disposicion semejante á la establecida por el derecho canónico, que da esta atribucion á cualquiera de los párrocos de los contrayentes, y que tiene por objeto que se eviten fraudes y no sean engañadas fácilmente, por escasa que sea su diligencia, personas crédulas que, seducidas por la impostura, tomen como matrimonio legítimo el que sólo tenga la apariencia de serlo. Con este mismo objeto, y para evitar que autorice el matrimonio quien no esté revestido del carácter de juez municipal y tenga la competencia necesaria, está prescripto que no podrán delegarse facultades para autorizar matrimonios, y que en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo del juez municipal, le sustituyan los suplentes á quienes corresponde con arreglo á las disposiciones legales (4).

Aplicable es esta regla á los jueces municipales de términos diferentes de aquel en que ejerzan sus funciones, porque en ellos carecen de jurisdiccion y de carácter público. La competencia en estos casos es territorial y no personal, y por lo tanto ningun juez municipal podrá autorizar matrimonio fuera de los límites de su jurisdiccion, aunque uno de los contrayentes ó ambos estén domiciliados en el pueblo en que él ejerce sus funciones.

(1) Artículo 49 del mismo.

En circular de 24 de Agosto, dada por la Direccion general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado, hay un modelo de expediente de oposicion al matrimonio. No debemos aquí hacernos cargo de él, porque se refiere exclusivamente al procedimiento: pues si bien hemos hecho mencion de algunas disposiciones referentes á la presentacion, suscripcion y ratificacion de diligencias, ha sido porque la Ley de matrimonio civil, en el hecho de incluirlas, no las consideraba exclusivamente como de procedimiento.

(2) Artículo 28 de la Ley de matrimonio civil.
(3) Artículo 29 de la misma.
(4) Artículo 54 del Reglamento.

57. *Se entiende por residencia para los efectos de fijar quién es competente para la celebracion del matrimonio, la permanencia del interesado ó de los interesados en el término municipal con dos meses de antelacion.* (1) Este término parecerá sin duda á algunos demasiado corto, y opinarán, por lo tanto, que seria conveniente prorogarlo; tiene, sin embargo, su explicacion en la conveniencia de no dificultar, sin necesidad bastantemente justificada, la celebracion del matrimonio, y en que los fraudes que por este medio puedan cometerse, están prevenidos por la publicacion de los edictos (2). Mas esta circunstancia no alcanza á los *militares* en activo servicio, para los cuales se considera *residencia el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan, ó la del lugar en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando* (3). Fúndase esta disposicion en las consideraciones manifestadas en otro lugar, relativamente á la exencion de la publicacion de los edictos, y en la continua movilidad de la milicia activa, que, á no ser por esta concesion, haria frecuentemente muy difícil la celebracion del matrimonio á los que á ella pertenecieran.

58. Tambien por los motivos que dejamos expuestos, al tratar de las dispensas que se otorgan de las condiciones preliminares del matrimonio para que se omitan los edictos, establece la ley que *el juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte* (4). Esta misma autorizacion se extiende á los *jefes de cuerpos militares en campaña, en defecto del juez municipal, y á los contadores de los buques de guerra y capitanes ó patronos de los mercantes respecto á los matrimonios que se celebren á bordo*, cuando los individuos de los cuerpos á que aquéllos pertenezcan ó los que se hallen en éstos, se encuentren *in articulo mortis*, cuya certeza deberán hacer constar por certificacion de facultativo, ó en su defecto por los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos; y en los mismos términos procederán los jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias (5).

59. *El juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio, cuando á éste se hubiere hecho denuncia de impedimento legal, mientras ésta no sea desechada en forma* (6) por el tribunal de partido, lo cual hará constar en el expediente; ó sin hacer en otro caso constar en el mismo que no se

(1) Artículo 29 de la Ley.

(2) Exposicion de motivos presentada por el Gobierno á las Cortes con el proyecto de Ley.

(3) Artículo 29 de la Ley.

(4) Artículo 30.

(5) Artículo 43 de la Ley y 57 del Reglamento.

(6) Artículo 31 de la Ley.

ha presentado denuncia de aquella naturaleza (1). *Tampoco lo autorizará sin que se hayan entregado en la secretaria del juzgado, y él haya examinado para cerciorarse de su validez y autenticidad* (2), *las certificaciones de nacimiento de los interesados; las negativas de denuncia de impedimentos; los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos; los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad; los documentos que, segun en su lugar queda expuesto, se requieren, cuando se trate de matrimonio de extranjeros; la certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida en la forma expuesta ántes* (3); y por último, la licencia del Gobierno respecto á los que la necesitaren para casarse (4). Si el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal no denunciado, lo pondrá en conocimiento del ministerio fiscal; mas si éste no presentare denuncia en las veinticuatro horas siguientes, el juez no podrá dilatar la celebracion del matrimonio (5). *Podrá tambien el juez municipal autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos. El contraido así, se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en la ley* (6).

60. Media á veces bastante tiempo desde la publicacion de los edictos hasta la celebracion del matrimonio: la experiencia ha venido demostrando, por lo que ha sucedido en las amonestaciones, aunque no con frecuencia, que si no prescribiera el derecho de contraer el matrimonio por el lapso del tiempo, podrian resultar grandes abusos cometidos por personas que, teniendo capacidad para casarse cuando se pusieron los edictos, carecieran de ella al tiempo de verificarlo. La ley ha querido precaver los perjuicios y escándalos que se originarian, estableciendo que *despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias que hemos referido, quedando de hecho sin efecto lo actuado ántes* (7).

61. Rindiendo la potestad temporal un tributo de respeto á la libertad de conciencia, huyendo de la tiránica invasion del Estado en el orden espiritual y religioso, y respetando el sagrado derecho que la Iglesia tiene

(1) Artículo 49 del Reglamento.

(2) Artículo 51 del mismo.

(3) Artículo 31 de la Ley.

(4) Artículo 52 del Reglamento.

(5) Artículo 50 del mismo.

(6) Artículo 32 de la Ley.

(7) Artículo 33.

para que no se cercene su accion en la esfera que le es propia, como se limitaria si la ley civil privara al hombre de la libertad necesaria para el cumplimiento de sus deberes religiosos (1); establece que los *contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso ántes, despues, ó al tiempo del matrimonio civil* (2).

62. No siempre el matrimonio puede contraerse personalmente; existen á veces circunstancias particulares que dificultan y áun imposibilitan que ambos contrayentes concurren al mismo lugar, y en que por razones loables conviene no dilatar su celebracion. Adoptar el principio general de que pudiera, como los demás contratos, celebrarse por procuradores de uno y otro contrayente, no seria justificable, porque no puede haber nada que impida que uno de ellos se halle presente: lo que en los demás contratos puede hacerse sin inconveniente alguno, seria inadmisibile en el de matrimonio, más trascendental que los otros, cuyos efectos tanto afectan á las generaciones futuras, y se prestaria á artificios indignos. Por esto establece la ley, que *el matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio* (3). El así celebrado será válido, mientras que no se haya notificado al mandatario en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente (4). Tambien la Iglesia admite la celebracion del matrimonio en virtud de poder, con tal que el procurador desempeñe por sí mismo el cometido, y el mandante perseverare en el consentimiento cuando el matrimonio se celebre. Ha influido principalmente en que se separe en este último punto la ley civil de las disposiciones canónicas, la consideracion de que si bien es grande el respeto que debe inspirar la libertad de los contrayentes, no es, sin embargo, justo ni conveniente que á la sombra de este respeto se proteja el fraude y la mala fe del seductor á costa de la inocencia de la víctima (5).

63. *El contrato de matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga* (6). El matrimonio se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose de

(1) En estos mismos términos funda la Exposicion de motivos presentada á las Cortes por el Gobierno con el proyecto de matrimonio civil, la disposicion que en el texto se refiere.

(2) Artículo 34 de la Ley.

(3) Artículo 35 de la misma.

(4) Artículo 36.

(5) Exposicion de motivos repetidamente citada.

(6) Artículo 37 de la Ley.

acuerdo con el juez municipal, y en la hora que éste disponga, y todos los dias y horas serán hábiles para su celebracion (1). Se ve, pues, que la ley ha querido hacer público el matrimonio, adoptando diferentes disposiciones para que no pueda dudarse de su autenticidad.

64. A ello contribuirán tambien los dos testigos designados por los contrayentes (2), que, segun dejamos expuesto, han de presenciarse necesariamente el acto, y que á la circunstancia mencionada de ser mayores de edad, deben reunir, á lo que entendemos, la de tener aptitud legal para prestar su testimonio.

65. La ley establece la forma en que se ha de celebrar el matrimonio civil (3): se comienza leyendo los artículos 1.º al 6.º de la ley, y el juez emplea la fórmula solemne, precisa y rigurosa que concreta la estipulacion entre los contrayentes; no deben emplearse otras palabras, porque esto daria lugar á que se dudase algunas veces si el matrimonio estaba bien ó mal contraido y si habia mediado la concurrencia simultánea de la voluntad de los contrayentes. Nada debe parecer excesivo para evitar dudas y complicaciones sobre la verdadera voluntad en acto tan grave. Bajo la influencia de esta idea, hay disposiciones reglamentarias, relativas á los sordo-mudos y á los que no entienden el castellano. Respecto á los primeros, se prescribe que deben expresar su consentimiento por signos que no dén lugar á duda acerca de su voluntad; y se determina en cuanto á los segundos, que lo expresarán por medio de intérprete que el juez nombrará al efecto, debiendo el intérprete reunir las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurar previamente desempeñar con fidelidad su cargo (4). Tambien con relacion á los sordo-mudos tendrán que mediar, en nuestro concepto, personas que conozcan los signos de que se valen los que por haber recibido alguna instruccion, usan para expresar sus ideas y sentimientos el alfabeto generalmente adoptado entre los que carecen del don de la palabra; y cuando fueren de otra clase, se deberán emplear personas que estén habituadas á los signos de que suelen valerse los contrayentes, y que reúnan las condiciones y cumplan las formalidades prescriptas respecto de los intérpretes de lenguas. Cuando ocurrieren casos de esta naturaleza, se hará mencion en el acta de que los contrayentes han expresado su consentimiento en los términos que acabamos de exponer (5).

66. Todo lo que se practique en la celebracion del matrimonio, se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del juzgado. El

(1) Prescripcion 1.ª del art. 55 del Reglamento.

(2) Prescripcion 2.ª del mismo artículo.

(3) Artículo 38 de la Ley.

(4) Artículo 58 del Reglamento.

(5) Aclaracion 3.ª del art. 60 del mismo.